SCJ-PS-25-0430
Exp. núm.: 0496-2024-ECIV-00095 (2024-R068009)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana; quienes no constan representados por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0496-2024-SSEN-00105 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:-****Declara adjudicataria a la señora* [redacted]*, titular de la cédula de identidad y electoral número* [redacted]*1, , del inmueble que se describe como: 'Una porción de terreno con una superficie de 232.87 metros cuadrados,*

SCJ-PS-25-0430
Exp. núm.: 0496-2024-ECIV-00095 (2024-R068009)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

> *identificada con la matrícula número* [redacted]*, dentro del inmueble solar 12-Prov, porción b, del Distrito Catastral número I, ubicado en San José de Ocoa'; propiedad de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de RD$975,132.41, más el estado de costas y honorarios aprobados por el Tribunal, ascendente a la suma de RD$90,804.14.* ***Segundo: -*** *Ordena a la parte perseguida, señores Elin (Sic),* [redacted] *y* [redacted]*, o cualquier persona que ocupe el inmueble embargado a cualquier título que fuere, abandonar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.* ***Tercero: -*** *Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, por ser de derecho.* ***Cuarto: -*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, Para notificar la presente sentencia; así como para ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **b)** acto núm. 3320/2024, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 27 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuencia dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala Prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0430
Exp. núm.: 0496-2024-ECIV-00095 (2024-R068009)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como recurridas [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión del procedimiento de embargo especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de la actual parte recurrente, [redacted] y [redacted], el inmueble objeto del embargo resultó adjudicado a la licitadora [redacted], mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33 párrafo único de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone que: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*. En ese contexto, en orden de prelación, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe retener que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley

SCJ-PS-25-0430
Exp. núm.: 0496-2024-ECIV-00095 (2024-R068009)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación.

4) Al respecto, el artículo 14 párrafo V de la mencionada normativa legal, dispone que: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decision.* Cabe puntualizar que, por días hábiles se entiende aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 164, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0430
Exp. núm.: 0496-2024-ECIV-00095 (2024-R068009)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

6) Del expediente, se advierte que figura depositado el acto núm. 716/2024 instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante el cual [redacted], ahora recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, [redacted] y Ramona Magalys Minyety Pijols, con ambos traslados realizados [redacted], entregada directamente a Ramona M. [redacted], quien la recibó en su propia persona y en calidad de esposa del requerido, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

7) Según se deriva de lo expuesto, el acto núm. 716/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, constituye una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 6 de septiembre de 2024, el plazo para la interposición del presente recurso, de diez (10) hábiles y francos vencía el viernes 27 de septiembre 2024, considerando el aumento de 3 días en razón de la distancia sobre la base de 103 kilómetros que media entre el municipio y provincia de San José de Ocoa y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de

esta Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En esas atenciones, procede declarar de oficio su inadmisibilidad del recurso, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14 párrafo V, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 0496-2024-SSEN-00105, de fecha 10 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-25-0430
Exp. núm.: 0496-2024-ECIV-00095 (2024-R068009)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*